



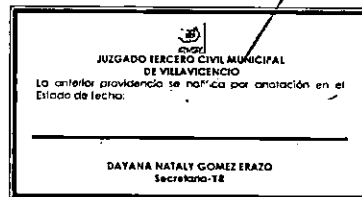
2016-00193

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avaluó comercial allegado por la parte demandante obrante a folios 277-289 rendido por el evaluador profesional JULIO CESAR CEPEDA MATEUS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00848

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **EDILSON GUTIERREZ CALDERON** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 321 391 6121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00848

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR
--



2021-00598

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **LUIS ORLANDO SALGADO RINCÓN** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Leonel Eduardo Rico Ruben quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ricoeduardo400@hotmail.com y celular 3105741689. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

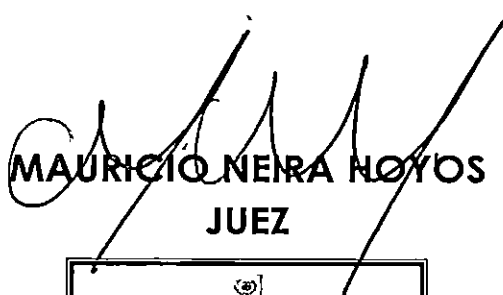
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos; eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



2021-00598

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-TR
--



2021-00813

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de la demandada **DORALBA MARTÍNEZ MUNERA** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Marcos Orlundo Romero Quintero quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

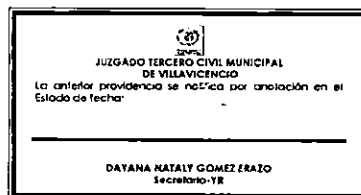


2021-00813

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-01104

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Sandra Milena Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Smaro.derecho@hotmail.com y celular 3213475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en



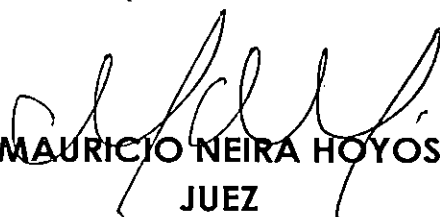
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-01104

el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR



2021-00598

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **LUIS ORLANDO SALGADO RINCÓN** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Luis Carlos Borrero Bulla quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lcluccsborrero2934@gmail.com y celular 314-2921439. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

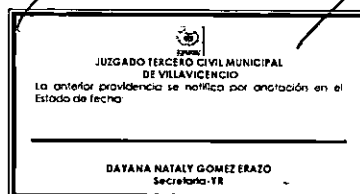


2021-00598

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-01180

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **ALJADIS PÉREZ NEIVA** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Marcos Orlando Romero Quintero quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 3213916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como



2017-01180

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DÁYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-T8
--



2020-00685

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **YENSON EDUARDO SANABRIA NOVOA y LORENA AMAYA LÓPEZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Cervajal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com y celular 311-8104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante



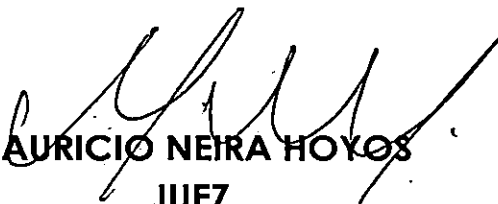
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00685

interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE
--



2020-00687

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **WILLIAM GUEVARA BAQUERO y HECTOR AGUDELO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Maria Yumile Gueda Jovar, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico yilegueda@hotmail.com y celular 3102701339. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

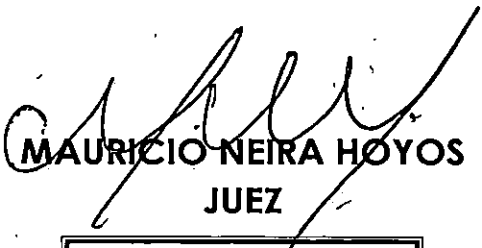
Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en



2020-00687

el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERATO Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00391

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) (fl.51), en el sentido que se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-VE
--



Villavicencio (Meta), Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós, (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 10 de marzo de 2021.

2. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado diez (10) de marzo de 2021 (fl-76-82), dispuso:

*"ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENECÍA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre los bienes materia de la litis identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289..."*¹.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado del heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Señala que, la providencia por medio de la cual se admitió la demanda contravía lo dispuesto en los artículos 1479 y 87 de la norma procesal violentando el derecho al debido proceso de la parte demandada, refiere el recurrente que, tanto el apoderado judicial de la parte actora como el demandante tienen conocimiento que el señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS ostenta la calidad de único hijo y heredero del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA., señala el recurrente que las direcciones de los predios objeto de litigio no coinciden².

¹ Auto recurrido visible folios 76 a 82.

² Argumentos del recurrente folio 254-287



2020-00112-00

El apoderado del extremo activo descorre traslado del recurso interpuesto (fl-289-284) y sustenta sus argumentos de la siguiente forma:

Indica que, la parte demandada se notificó por conducta concluyente, por secretaria se corrió el respectivo traslado de la demanda y que no les fue violentado el derecho al debido proceso, solicita se denieguen las pretensiones del recurrente³.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso haciendo uso la parte contraria del traslado correspondiente de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

³ Ver folios 289-294.



2020-00112-00

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:

- (i) El Despacho, mediante auto calendarado diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl.76-82), admite la demanda verbal de pertenencia formulada por MICHAEL STIVEN OLAYA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.
- (ii) Ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de HECTOR JULIO SAAVEDRA y personas indeterminadas.
- (iii) La parte actora, allega memorial visible (fl-109-110, en el cual solicita que se proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.
- (iv) **Mediante proveído calendarado quince (15) de junio hogano (fl-111) se dispuso emplazar a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que fuesen notificadas del auto mediante cual se admite la demanda.**
- (v) En el libelo se puede establecer que, el emplazamiento a los herederos indeterminados y personas indeterminadas no fue realizado, lo cual indica que a la fecha presente demanda no se encontraba notificada.
- (vi) El despacho mediante el auto fustigado calendarado 22 de noviembre de 2021 NIEGA la solicitud de nulidad procesal solicitada, y tiene notificado por intermedio de apoderado judicial al extremo pasivo heredero determinado JUNIS SAAVEDRA.



2020-00112-00

- (vii) Mediante proveído calendado 22 de noviembre se resolvió recurso de reposición y se revocó el auto proferido el 15 de junio de 2021 el cual ordeno emplazar a los herederos determinados y personas indeterminadas, ordenándose correr traslado de la demanda al apoderado del heredero determinado conforme lo dispone el artículo 369 del canon procesal por el termino de 20 días.
- (viii) Se observa que el apoderado del extremo pasivo impetra acción de tutela consta el despacho por el derecho de petición elevado donde solicita se corra traslado de la demanda conforme se ordenó mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (fl-179-183), se avizora en el libelo genitor que por secretaria se le envió el respectivo traslado el día 17/01/2022 (fl-186-187), el día 17/02/2022 el apoderado del heredero determinado procedió a contestar la demanda fl- (192-253) a folio 254-287 el apoderado del extremo pasivo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
- (ix) Mediante auto calendado 11 de mayo de 2022 el despacho **negó** la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada y se concedió la apelación y el Ad-Quem Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto calendado 17 de agosto de 2022 al desatar el recurso de apelación confirma la decisión adoptada por esta sede judicial (fl-80-85).

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, mediante auto calendado diez (10) de marzo de 2021 (fl-76-82), dispuso:

"ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENECÍA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; formulada por MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre los bienes materia de la litis identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289..."⁴

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en el presente asunto, se vislumbra que en el proveído recurrido se admitió la demanda VERBAL DE

⁴ Auto recurrido visible folios 76 a 82.



2020-00112-00

PERTENECÍA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, se tiene que esta sede judicial NEGO la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada quedando notificado por conducta concluyente el heredero determinado JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS., quien acudió al proceso por intermedio de apoderado judicial se concedió el recurso de apelación y el superior jerárquico confirma la decisión adoptada por esta sede judicial (fl-80-85 cd 2 nulidad), ahora bien, en el presente asunto el recurrente centra su argumento bajo el supuesto, que, la parte actora MICHAEL STIVEN OLAYA-LOPEZ, tenía conocimiento que el señor JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS ostenta la calidad de único hijo y heredero determinado del señor HECTOR JULIO SAAVEDRA (q.e.p.d) y en ese orden de ideas, la demanda debía ser presentada contra este en su condición de heredero determinado, señala que las direcciones de los predios objeto de litigio no coinciden y que por ello no se puede establecer con certeza la plana identificación de los predios objeto de litigio, además de ello señala que se violentó el derecho al debido proceso de su prohijado⁵.

Colofón de lo anterior, es claro para el despacho que mediante proveído calendado 22 de noviembre se resolvió recurso de reposición y se revocó el auto proferido el 15 de junio de 2021 el cual ordeno emplazar a los herederos determinados y personas indeterminadas, ordenándose correr traslado de la demanda al apoderado del heredero determinado conforme lo dispone el artículo 369 del canon procesal por el termino de 20 días. El recurrente actuó con posterioridad al proceso, impetra acción constitucional contra el despacho con el fin que se corriera el traslado de la demanda, caso en el cual se encuentra documentado en plenario que por secretaria se corrió el respectivo traslado de la demanda donde el recurrente procede a dar contestación a la misma (fl-192-253).. se perciben nuevas actuaciones del recurrente así se observa a folio 254-287 donde el extremo pasivo procede a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, el efímero y repetitivo argumento del togado, no puede ser tenido en cuenta como un argumento contundente para revocar el auto objeto de debate, aún más cuando en el presente asunto no se avizora violación al debido proceso, puesto que la indicada en el auto fustigado no se configuro tal y como se resolvió en ese sentido. Ahora bien, el recurrente manifiesta en su recurso que las direcciones aportadas al expediente no se tiene claro la

⁵ Argumentos del recurso fl-255-256



2020-00112-00

nomenclatura de los predios objeto de litis, bajo tal argumento, solo basta con observar los certificados especiales de pertenencia arrimados al plenario folio 61 a 67 donde se observar diáfananamente las respectivas direcciones e identificación de los predios objeto de litigio, por lo tanto, se desprende que tal argumento es ambiguo y no produce mella a la decisión adoptada por esta sede judicial en el auto fustigado., en gracia de discusión, en lo atinente a la vulneración al debido proceso alegada, debe decirse que el recurrente ha realizado actuaciones en el presente asunto, ejerciendo los medios de defensa y el derecho de contradicción, lo que hace ambigua tal apreciación del togado, tales apreciaciones no pueden ser tenidas en cuenta como argumento congruente y eficaz para atacar el auto admisorio de la demanda, pues en plenario está demostrado que el auto admisorio de la demanda se ajusta a las disposiciones de la norma procesal.

Con ocasión a lo anterior, debe decirse que no tiene asidero los reproches ni argumentos efectuados por el apoderado del recurrente y no es procedente revocar el auto auto calendado diez (10) de marzo de 2021 (fl-76-82). Mediante el cual se ADMITIO la presente demanda. En tal sentido, el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído auto calendado diez (10) de marzo de 2021 (fl-76-82), dispuso ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENECÍA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre los bienes materia de la litis identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, de acuerdo con el art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS



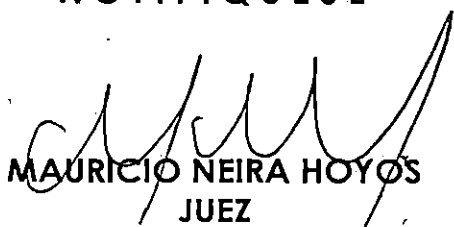
2020-00112-00

demandado JOSE FERNEY MENDOZA ROMERO a fin de notificarle el auto de fecha 10 de marzo de 2021 mediante el cual se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENECÍA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre los bienes materia de la litis identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar esté emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Realícese la inclusión del contenido de la valla (fl-113-118) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido los términos del emplazamiento vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LF
--



Rad. 2018-00326-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 21 de junio de 2021 (fl- 230 Cd.2), realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 125-126 Cd.1) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LI
--



Rad. 2019-00837-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONJUNTO CERRADO SANTA CLARA, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a LAURA MILENA RUSSI PENAGOS para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del Veintidós (22) de Noviembre del 2.021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 64-70).

3. A la demandada LAURA MILENA RUSSI PENAGOS se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM (fl-77) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00837-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y al demandado JHON JABIER SORZA LIEVANO se le ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD – LITEM (fl-83-84) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



Rád. 2019-00837-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$864.000, conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--

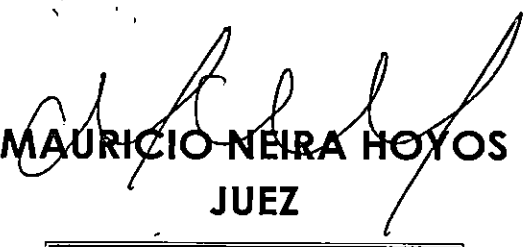


Rad. 2019-00462

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art.-76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-72-73). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. JULIETH FRANCO TELLEZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

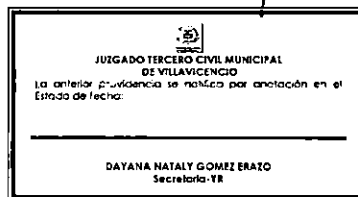
2013-00-093

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el anterior oficio (fl.63), remitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, donde manifiestan tomar nota del embargo remanente solicitado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2013-00-093

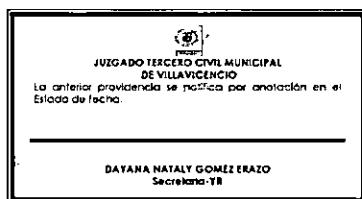
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





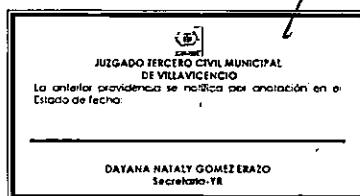
2020-00351

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **DAGOBERTO HERRERA DÍAZ**, como apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

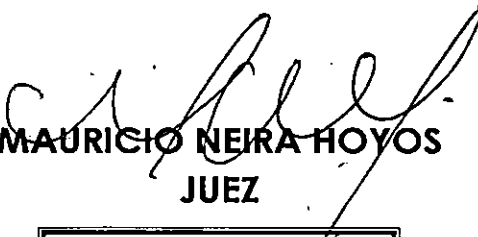
2020-00351

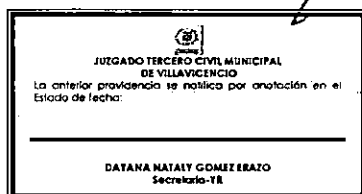
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Cómo la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01032-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del Veintidós (22) de Julio del 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 85-90).

3. A la demandada NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM (fl-121-123) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-01032-00

lectura quedè acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y a la demandada NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO se le ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD – LITEM (fl-121-123) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

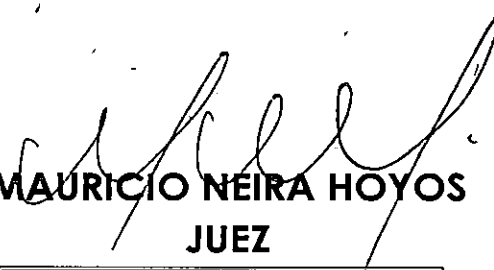


Rad. 2019-01032-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.441.150, conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Rad. 2018-00296

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. Cristian Fabián Moscoso Peña.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--

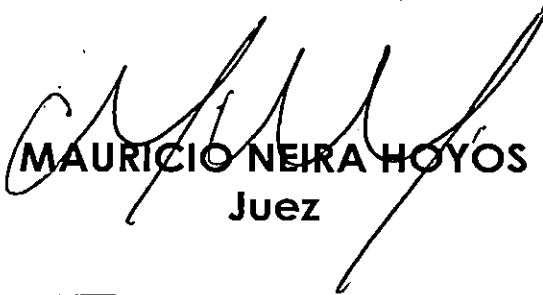


2020-00741

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora elevo derecho de petición a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., solicitando información, la cual fue negada, se accede a lo solicitado por la memorialista en escrito que antecede (fl-74-84). Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF

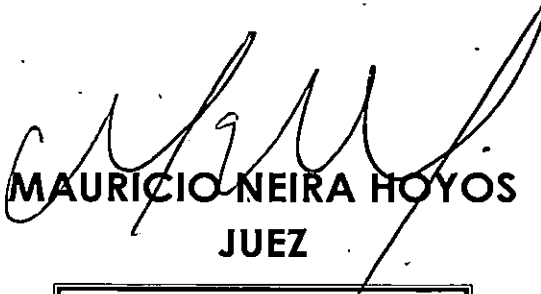


Rad. 2018-00296

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo aprobar la liquidación de crédito aportada por la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ (fl-56-58), se le requiere para que acredite a este Estrado Judicial la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--

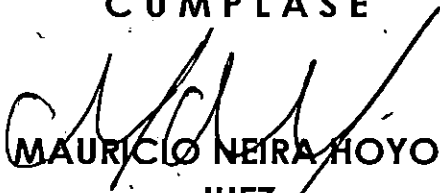


Rad. 2019-01180-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en folio que antecede, por secretaria reproducase nuevamente el oficio No.1440 de fecha 27 de julio de 2020.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DATANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria TE
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

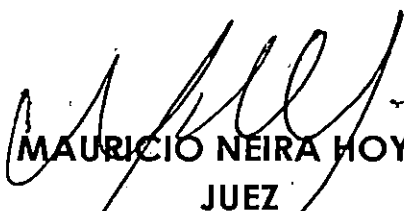
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2018-00642-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



2019-00-074

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)..

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 24 de febrero del hogano, este juzgado omitió pronunciarse respecto de la tacha de falsedad solicitada, por lo que se ADICIONA el mencionado auto de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE

TACHA DE FALSEDAD

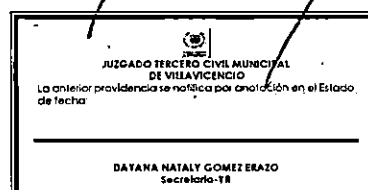
Respecto de la solicitud de tacha de falsedad solicitada por el apoderado de la parte pasiva, debe negarse la misma teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda la parte ejecutada manifiesta que la firma contenida en los títulos valores es la de él, y basa la tacha en el hecho que desconoce cómo fue su circulación o entrega de estos al demandante, que son ilegítimos y no son auténticos; lo que no constituye en ningún momento desconocimiento de la firma o contenido de un documento en sí mismo. La persona llamada a verificar la correcta circulación del título es el juez y no un perito.

Por lo anteriormente expresado no se ordenará tramite alguno por tacha de falsedad, por cuanto este únicamente procede cuando se niega ser el autor de la firma o contenido de un documento.

Una vez en firme el presente proveído ingrese nuevamente este expediente al juzgado para dictar sentencia anticipada por ser la prueba a analizar de carácter absolutamente documental.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





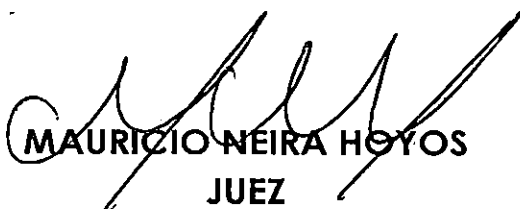
2021-00486

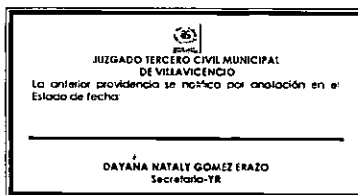
Villavicencio; (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00486

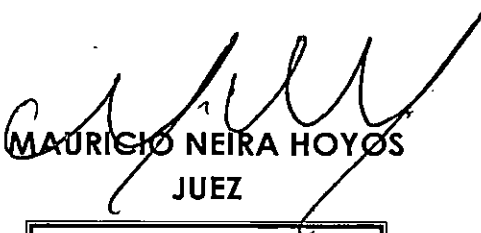
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Inscrito el embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-194400**, de propiedad de la parte demandada **FLOR ANGELA FONSECA MORALES** al tenor del art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA** el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades **LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META** (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación, Nómbrese como secuestre a ABRIL GOMEZ JUANES, auxiliar de la justicia, se fija como honorario provisionales la suma de \$500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE
--



Rad. 2022 – 00166

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-26). Se corrige proveído calendado Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) en el siguiente orden:

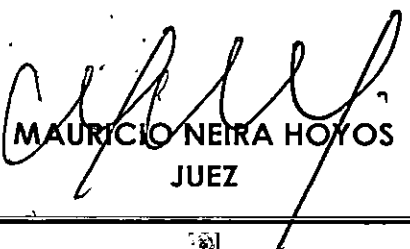
Téngase para todos los efectos procesales los numerales 5, 5.1 y 6 del auto que adiciona el mandamiento de pago (fl-23-24) en los siguientes términos:

1. \$111.004, como capital representado en la financiación del servicio de gas, desde el 23 de enero de 2021 hasta 22 de enero de 2022 contenida en la factura de cobro No. 39237535.
2. Más los intereses moratorios de la anterior suma desde el 24 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por las demás cuotas e intereses moratorios que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el art. 431 del C. General del Proceso.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 -JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00228-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00228-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso otorgado a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación -en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF



Rad. 2019-00804

Villavicencio, (Meta), Diez, (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



Rad. 2019-00804

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención al documento (fl-39-94) que anteceden, suscrito por PEDRO RUSSI QUIROGA apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA y CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de AECSA S.A respectivamente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA a favor de AECSA S.A.

SEGUNDO: TENER a AECSA S.A. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF

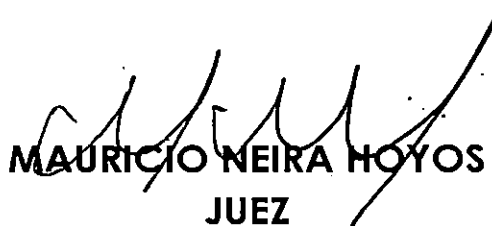


Rad. 2020-00572-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

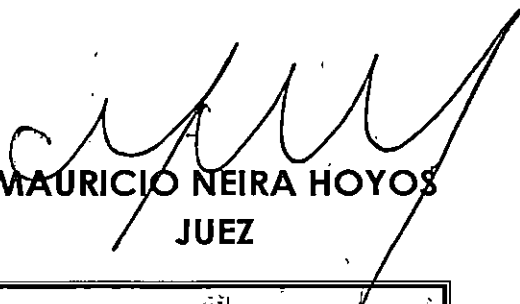
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito (fl-116-117) teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



2019-00555

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

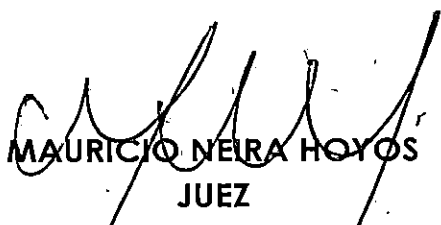
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA de BANCO POPULAR S.A. contra ALBA MILENA TOVAR LÓPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



2019-00848

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DIANA ARIAS TOQUICA para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.13).

3.- Al demandado se les NOTIFICO por la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2019-00848

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

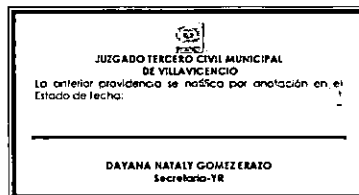


2019-00848

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.532.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la firma jurídica ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con Nit. 901.260.491-6, representado legalmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, conforme a la sustitución de poder visto a folio 71-74.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-Lf
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2019-00648-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por Maribel Suarez Rodríguez (fl-69 anverso), quien actúa en calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO CERRADO REMANSOS DEL LLANO P.H** y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del **CONJUNTO CERRADO REMANSOS DEL LLANO P.H** contra VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF
--



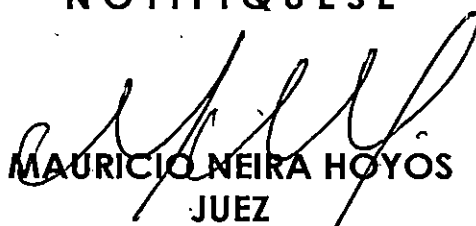
RAD. 2019-00741-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-60-61) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. JULIETH FRANCO TELLEZ, para actuar como apoderada de la parte actora, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LF
--

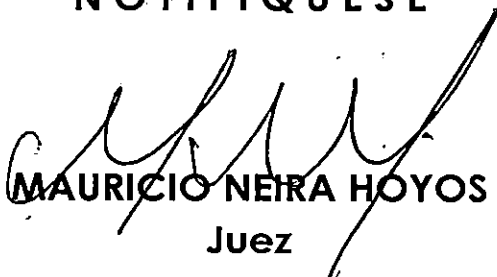


2022-00348

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 15 de junio de 2.022 (fl.11) en el sentido que se reconoce personería a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, para actuar como apoderada de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A. y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF
--

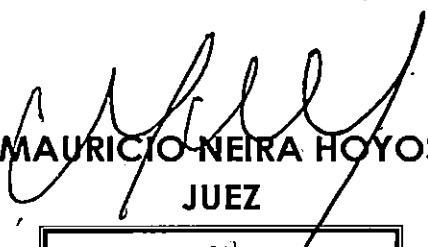


Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



2020-00708-00

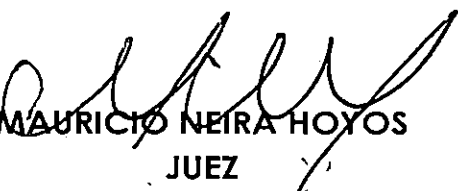
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00903-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-64-70), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora al Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



2022-00501

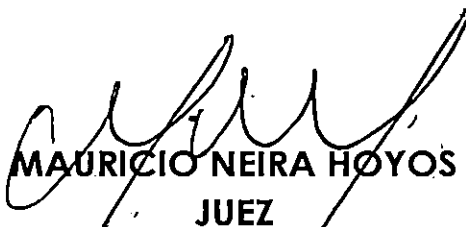
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

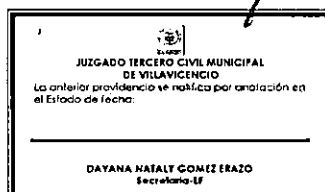
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00120-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante autó calendado del 31 de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), dispuso:

*"El despacho **RECHAZA** la demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 en su numeral primero y segundo, esto es; Deberá incluir de forma clara los cánones causados e impagos, pues por disposición del numeral 4° del art 82 del C. General del proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"¹.*

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

"En auto proferido el doce de abril de dos mil veintiuno, se inadmitió la demanda, en referencia y en su numeral primero se solicitó: "Deberá incluir de forma clara los cánones causados e impagos pues por disposición del

¹ Auto recurrido fl-41



2021-00120-00

numeral 4 del art. 82 del c. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el escrito de subsanación de la demanda presentado el veinte de abril del dos mil veintiuno, se dio pleno cumplimiento a lo solicitado por su Despacho; Es decir, enunciar los cánones de arrendamiento adeudados. Igualmente, a lo solicitado en el numeral segundo del citado auto.

(...)

No es atendible la razón de su Despacho, para que se rechace la demanda, con el argumento que, no se enuncio el valor del canon de arrendamiento"².

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 38 anverso de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

² Escrito del recurrente. fl-32



2021-00120-00

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acudé a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto calendarado del 31 de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), dispuso:

*"El despacho **RECHAZA** la demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 en su numeral primero y segundo, esto es; Deberá incluir de forma clara los cánones causados e impagos, pues por disposición del numeral 4º del art 82 del C. General*



*del proceso, la demanda deberá contener, lo que, se pretenda, expresado con precisión y claridad"*³.

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que en el escrito de subsanación de la demanda dio pleno cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto inadmisorio calendado 12 de abril de 2021 (fl-25); es decir, enunciando los cánones de arrendamiento adeudados. Igualmente, a lo solicitado en el numeral segundo del citado auto.

Colofón de lo anterior, revisada la correspondencia del correo electrónico se evidencio que efectivamente el demandante allegó la subsanación de la demanda el día 04 de junio de 2.021 dentro del término otorgado para la misma, empero el escrito de subsanación allegado no cumple con los requerimientos realizados mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 (Fl-25), los cuales son:

1. Deberá incluir de forma clara los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación.

Por lo anterior, se evidencia claramente que el recurrente no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se evidencia que el mismo no subsano la deficiencia enuncia en dicho auto, si bien es cierto señala en el escrito de subsanación los meses en que no han sido cancelados los cánones de arrendamiento y el pago de

³ Auto recurrido fl-41



2021-00120-00

administración, no es menos cierto que el recurrente en el escrito subsanatorio allegado al plenario no determinó de forma clara el valor que corresponde a cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, es por ello que la consecuencia fue el rechazo de la demanda, por lo anterior expuesto, se colige diáfananamente que el recurso impetrado esta convocado al fracaso y no produce mella al auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF



Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

La Dra., EDNÁ JULIETH RUIZ GÓMEZ, impetra acción ejecutiva a continuación del proceso Monitorio, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia del 23 de septiembre de 2.022.

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso Tercero del Código General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa:

(...)

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia o lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente... (...)

Es así que, verificada la solicitud de la parte actora, fue elevada dentro de los treinta días que señala la norma procesal referida anteriormente, por lo tanto, de conformidad con la norma procesal reseñada, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución, ahora bien, en cuanto a los intereses los mismos serán librados en cuanto a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 numeral 1 inciso 2 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de **EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ** y en contra de **SEGURIDAD RALCO LTDA NIT 900.532.219-3**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de \$1.812.500,00 por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de septiembre de 2.022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

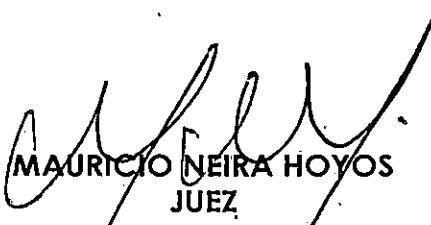
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00893-00

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6,00% anual desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se efectúe el pago.

TERCERO: Conforme al inciso 2 del artículo 306 C.G.P., el aquí ejecutado se tendrá notificado por estado. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



2016-00453

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 14 de diciembre a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-20254, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1668106137009?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores



2016-00453

a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



2016-00453

6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva á través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR
--



2022-00121

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA de GERMAN CARILLO ACOSTA contra FABIAN ORLANDO ROMERO RAMIREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena desglose toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR



2021-00295

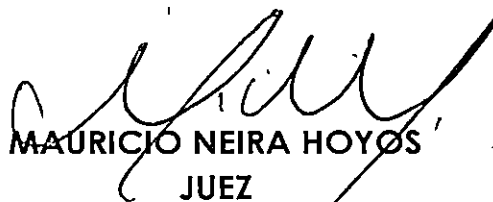
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

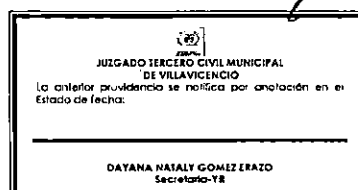
Inscrito el embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-185903**, de propiedad de **DIEGO ALEJANDRO PATARROYO SERRANO** al tenor del art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA** el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades **LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META** (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación, Nómbrase como secuestre a Juz. María Cordera, auxiliar de la justicia, se fija como honorario provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-01043

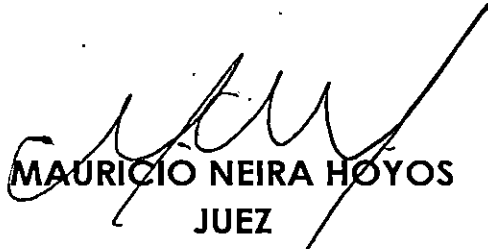
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de prescindir de continuar la actuación contra EDWIN ANTONIO PEÑA BARRERA, teniendo en cuenta que no se ha notificado, y en lo sucesivo TÉNGASE únicamente como parte demandada a HERNANDO BUSTOS OLAYA.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra EDWIN ANTONIO PEÑA BARRERA.

Corolario de lo precedente, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



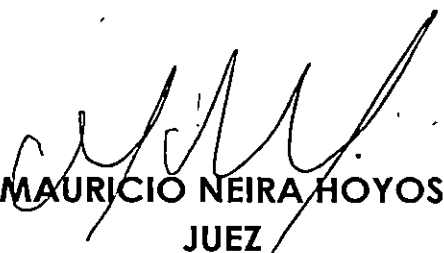


2021-01051

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo aportado por el apoderado de la parte ejecutante respecto a la NOTIFICACION electrónica de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al demandado SOLMAR EMILIO SANABRIA, y teniendo en cuenta el certificado de la empresa RAPIENTREGA con la observación de "El envío no fue recibido en el casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe (Fl.62), deberá intentar la notificación personal al demandado a la dirección aportada obrante a folio 5, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias dentro del término allí establecido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERATO Secretaria-TE



Rad. 2019-00726-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JHON JABIER SORZA LIEVANO para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del Veintiséis (26) de Febrero del 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 22-23).
3. Al demandado JHON JABIER SORZA LIEVANO se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM (fl-83-84) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00726-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y al demandado JHON JABIER SORZA LIEVANO se le ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD – LITEM (fl-83-84) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



Rad. 2019-00726-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.754.320, conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



RAD. 2019-00232

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder allegado (fl-71-78).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



2022-00-511

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **LUIS EDUARDO CORREDOR CASTELL** representante legal de **INVERSIONES TARCO S.A.**, mayor de edad con domicilio en Villavicencio, contra **JAVIER MAURICIO PAEZ HERNANDEZ, CRISTIAN YOAN PAEZ PAEZ** y **OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA.**, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **LUIS EDUARDO CORREDOR CASTELL** representante legal de **INVERSIONES TARCO S.A.**, mayor de edad con domicilio en Villavicencio, contra **JAVIER MAURICIO PAEZ HERNANDEZ, CRISTIAN YOAN PAEZ PAEZ** y **OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA.**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



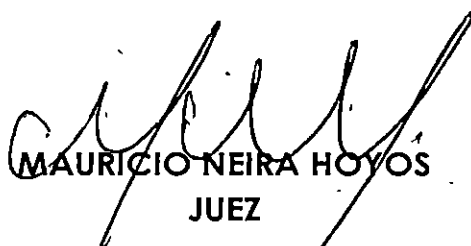
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

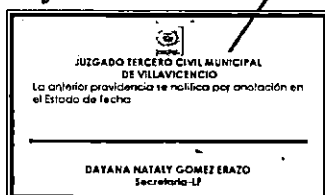
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00-511

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



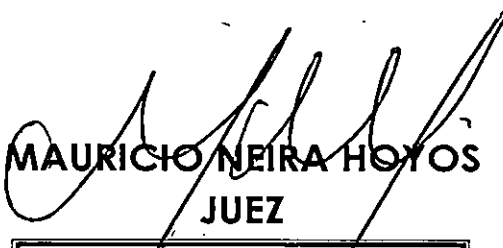


Rad. 2015-00096

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Previo a aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. ALVARO JIMENEZ MELO, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



2020-00-043

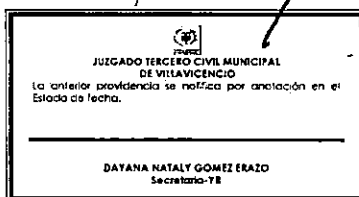
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





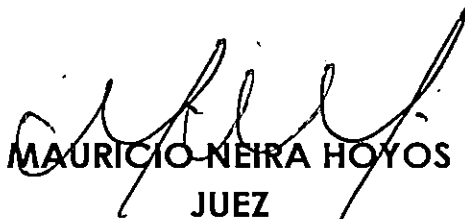
2018-00197

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



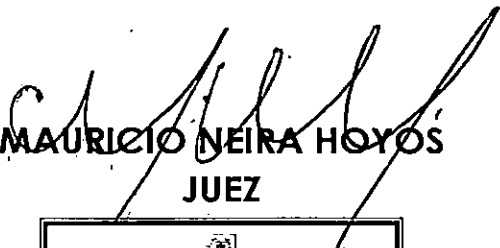


Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cómo la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



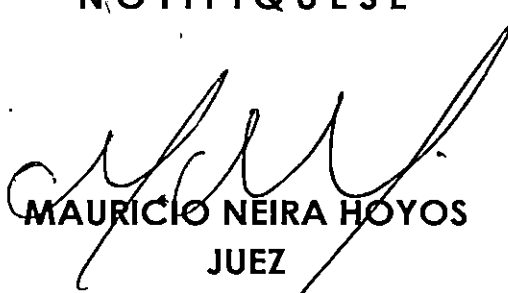
2020-00529

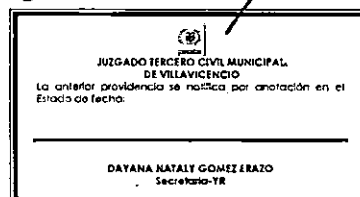
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2007-00828

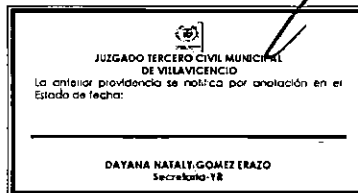
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se impartió **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





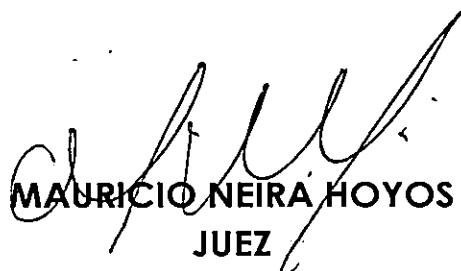
2021-00956

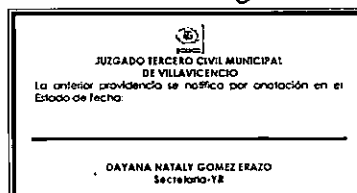
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





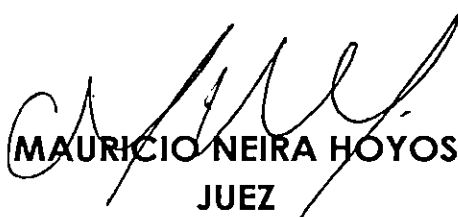
2020-00721

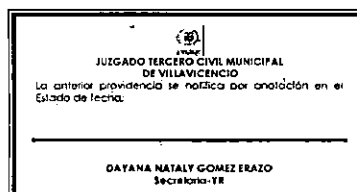
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





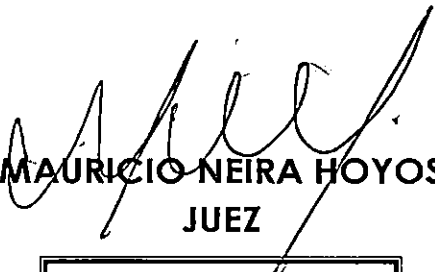
2012-00362

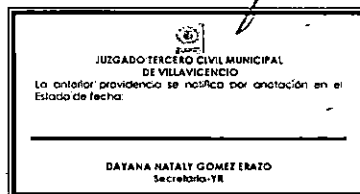
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





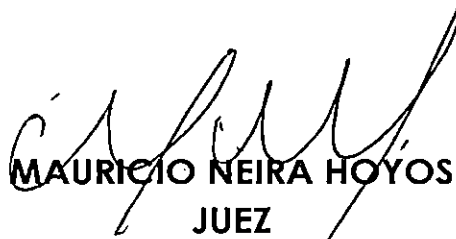
2018-00319

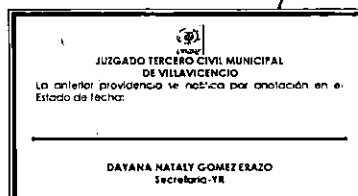
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





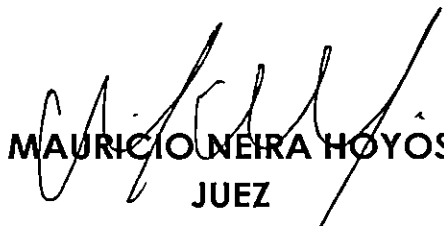
2019-00130

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR



2012-00285

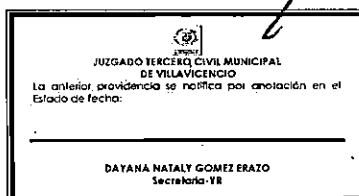
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





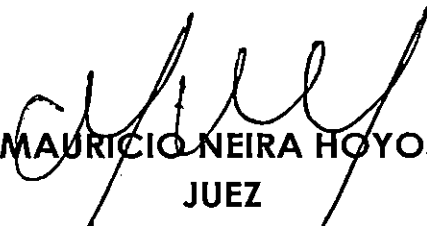
2018-00944

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR
--



2017-00762

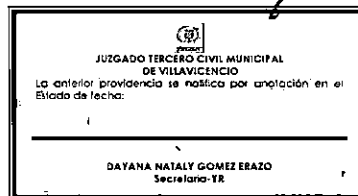
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





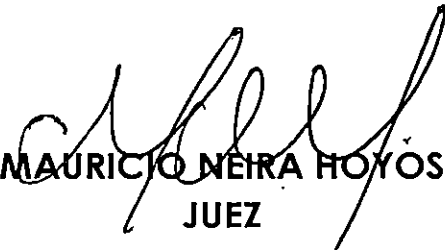
2022-00182

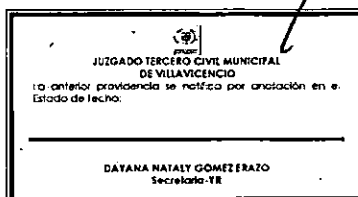
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00502

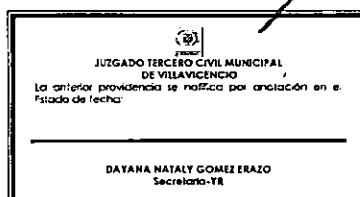
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





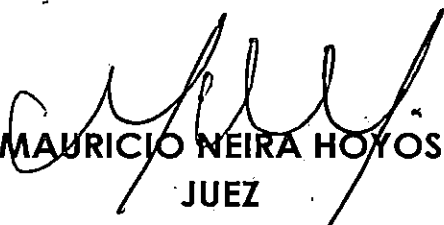
2012-00272

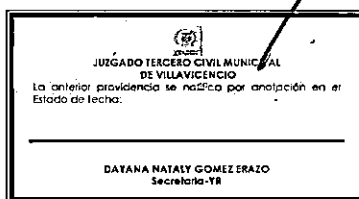
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso; al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00543

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00362

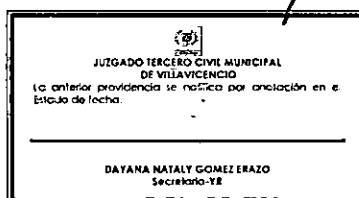
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

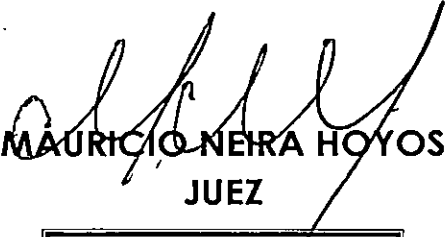
2018-00655

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01074

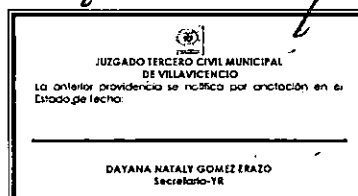
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





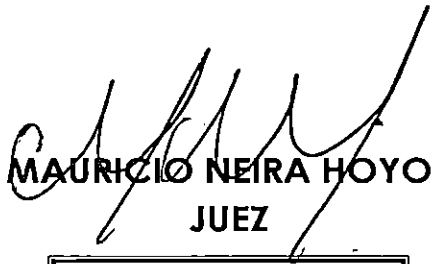
2018-00503

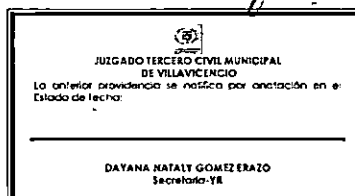
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





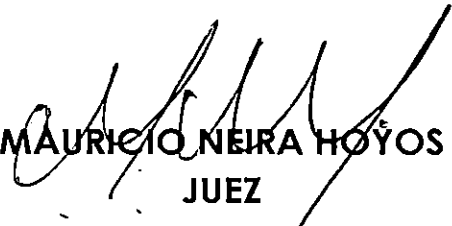
2020-00-036

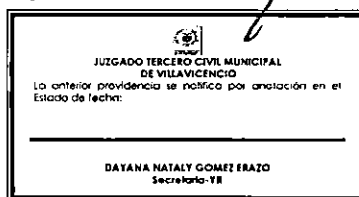
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-01237

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





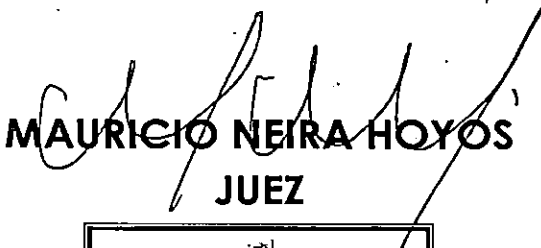
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-55-63). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. HARRISON LOPEZ GUTIERREZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTÍFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LF
--



Rad: 2018-0089300

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera de texto).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

1 Sentencia C-1186/08. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Rad: 2018-0089300

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia

que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CASO CONCRETO.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO, con auto que libra orden de pago de fecha 05 de octubre de 2020 (fl-72), sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada, conforme se dispuso en el inciso final de la orden de pago referida anteriormente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura contenida en el numeral segundo de la norma en comento, pues diáfamanamente se puede colegir que el proceso lleva más de un año de inactividad sin que se cumplan las cargas procesales ordenadas en el inciso final de la orden de apremio.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase como corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.



Rad: 2018-0089300

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

(10) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--

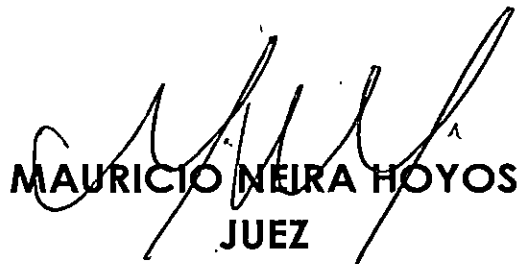


Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre, de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-84-85). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. JULIETH FRANCO TELLEZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF



RAD. 2019-00520-00

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-66-72) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr., JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ., para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales..

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF
--



Rad. 2016-00932

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención al documento allegado por la apoderada de la parte actora (fi-72-78) suscrito por ARACELY STELLA VERGARA PERNETT apoderada especial de la demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderada general de COVINOC S.A. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a favor de COVINOC S.A.

SEGUNDO: TENER a COVINOC S.A. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LF
--



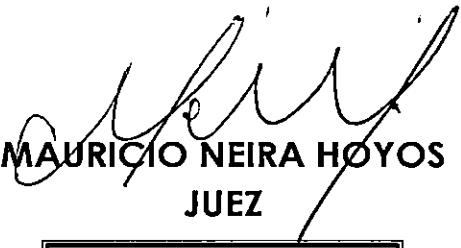
2013-00158

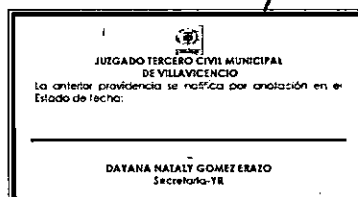
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00632

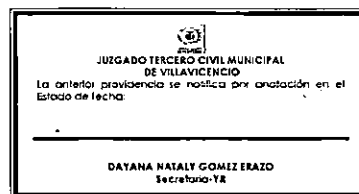
Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. ANDREA CATALINA VERA CARO** apoderada de la parte demandante.

2.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

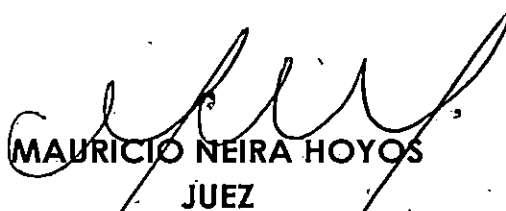
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00495

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio 51, remitido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**, donde manifiestan que se tomo nota del remanente solicitado por este despacho judicial mediante oficio No. 994 del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho. _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-TR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00967

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ BAHAMON** apoderado de la parte demandante **MICROACTIVOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-TR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

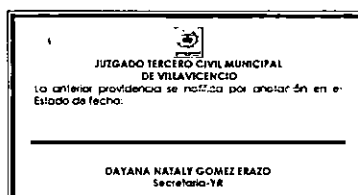
2019-00309

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **YULIETH FRANCO TELLEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00412

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **YULIETH FRANCO TELLEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMETERAZO Secretaria-YR
--



2022-00337

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 12 de octubre de 2022 (Fl.51-53) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Se corrige el proveído calendado 12 de octubre de 2022 en el sentido que se acepta la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y respecto a su numeral segundo (2) quedara así:

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada las pretensiones quedarán así:

1. **\$10.957.294,01** como capital representado en el pagaré No. 33014392638..

1.1. **\$1.325.222,42** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 29 de marzo de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE No. 106050538900454 - 33014501254

1. **\$3.040.083,18** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 04 de enero de 2020 hasta el 04 de junio de 2020.

1.1. **\$1.000.000** como capital de la cuota No. 007 correspondiente al mes de junio 2021.

1.2. **\$506.680.53** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de junio de 2021 hasta el 04 de julio de 2021.

1.3. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de junio de 2.021, a partir del 05 de julio 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$1.000.000** como capital de la cuota No. 008 correspondiente al mes de julio 2021.



2022-00337

2.1. \$489.791.17 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 05 de julio de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de julio de 2021, a partir del 05 de agosto 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$1.000.000 como capital de la cuota No. 009 correspondiente al mes de agosto 2021.

3.1. \$472.901.82 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del mes de agosto de 2021, comprendidos desde el día 05 de agosto de 2021 hasta el 04 de septiembre de 2021.

3.2. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de julio de 2021, a partir del 05 de septiembre 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$27.000.000 como capital acelerado representado en el pagare No. 106050538900454-33014501254

4.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago (Fl.22-23) el presente proveído y auto de reforma a la demanda (Fl. 51-53).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

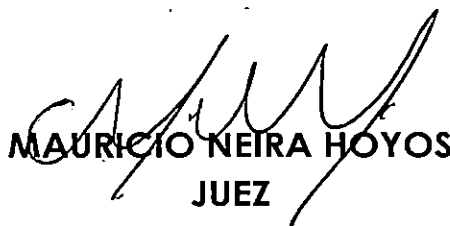
2015-00168

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR
--



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

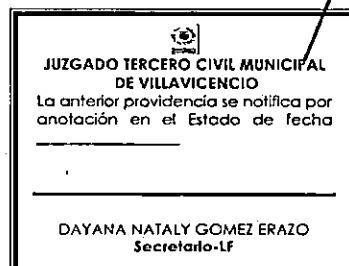
1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-55-63). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. HARRISON LOPEZ GUTIERREZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



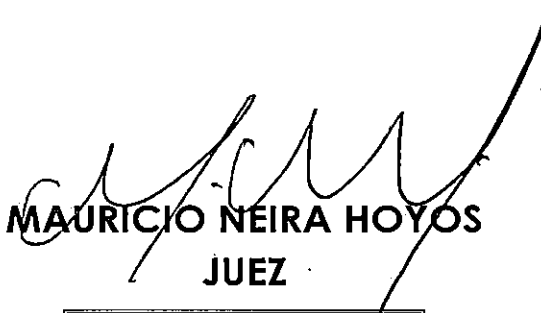


2019-01112

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. JOHAN SEBASTIAN BÓHORQUEZ RODRIGUEZ conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-TE
--



2019-01132

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio que antecede, se le indica al mismo que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 10 de junio de 2022 visto a folio 78, toda vez que se tuvo en cuenta la dirección de notificación Calle 46 No. 38-44 de esta ciudad y correo electrónico: duvan.salcedo2307@correo.policia.gov.co y se realizó el envío de la notificación a la dirección Calle 44 Bis 2 2 Este Sur La Victoria de Bogotá D.C., dirección distinta a la ordena mediante auto del 10 de junio de 2022, por lo tanto deberá realizar el envío de la comunicación a la misma dirección aportada en el escrito inicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica y anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERATO Secretaria-YR
--



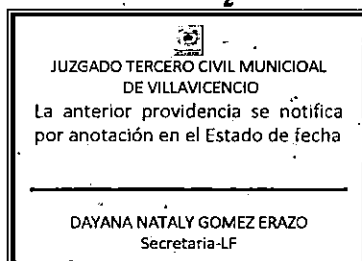
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022-00479

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONFIRMEZA S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a OSCAR HERNAN VELANDIA HERRERA para conseguir el pago del título valor Pagaré.
2. En proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 19).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante correo electrónico certificación de MAILTRAK al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones aguagenesisdellano@gmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-23-25).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2022-00479

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor pagaré que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por intermedio de correo electrónico MAILTRAK., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

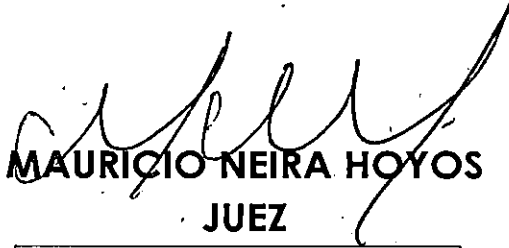


Rad. 2022-00479

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.805.500. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LF
--

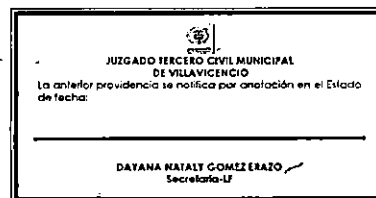


Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De las Excepciones de Merito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada (fl-124-128), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01005

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.61), requiérase al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el estado del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que devenga el demandado ARLEY MAURICIO RUIZ TORRES, por su vínculo laboral, comunicado en oficio No. 5192 del 24 de noviembre de 2021 (fl-32), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00429-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

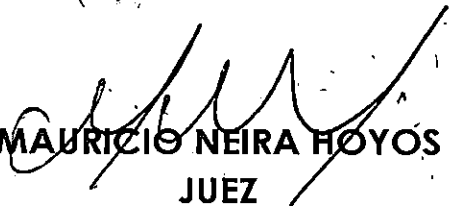
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00149

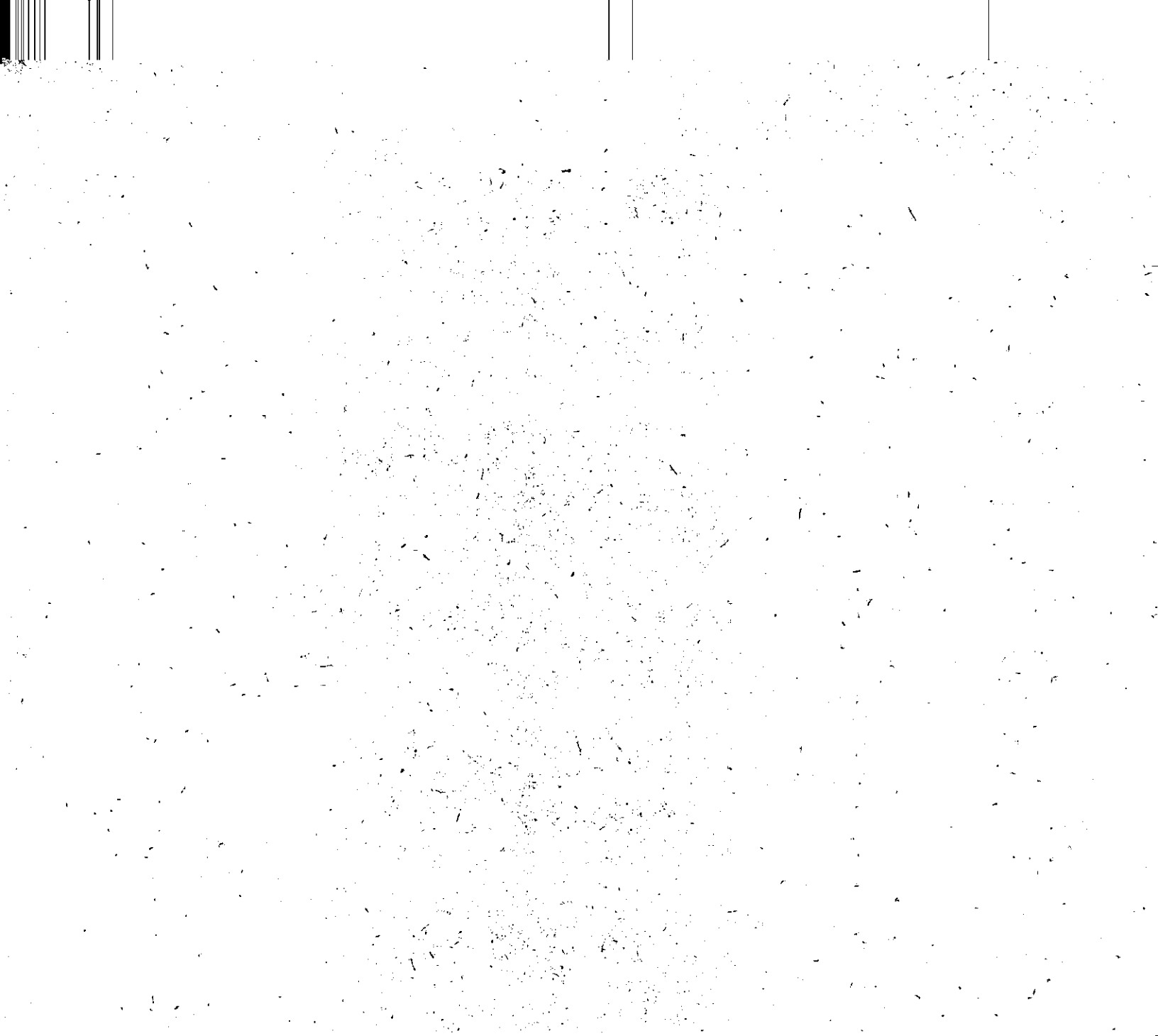
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (fl-22), estese a lo dispuesto en auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos Mil Veintidós (2022). Por secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--





2021-00-078

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada a la demandada **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DATANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-TB

1. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

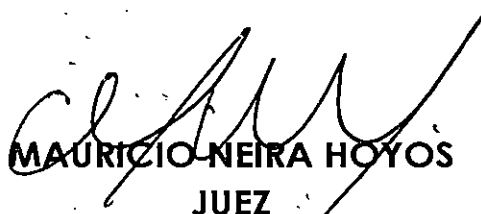
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00068-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00795-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



Rad. 2018-00672-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. IBAN CASCAVITA BELTRAN (fl-53), se le requiere para que allegue a este Estrado Judicial el poder para actuar como apoderado judicial del demandante cesionario QNT S.A.S.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



Rad. 2021-00942

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al documento que antecede, suscrito por MARIA ANGELA JAQUE DELGADO apoderada especial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO representante legal de SERLEFIN S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

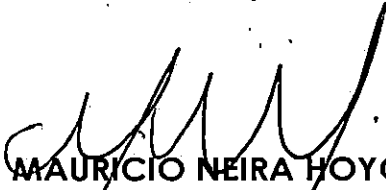
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de SERLEFIN S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SERLEFIN S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Igualmente, conforme a la ratificación poder, se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO** como apoderado judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Rad. 2022-00454

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ANA MARGOTH SAAVEDRA BARRERO., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., la suma de:

1. **\$5.860.023** como capital representado en el pagaré allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. **\$785.573** Por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JAIRO AUGUSTO ROMERO GUATAVITA., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a WILDER RICARCO ANGEL MORENO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 20 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 8).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección Carrera 35 A No. 39 – 04 Sur Manzana B Lote 4 Club Condominio de Odontólogos Villavicencio –Meta, la cual fue aportada en el acápite de notificaciones (fl-24-29), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2021-00830-00

necesariamente, en un documento que; por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección Carrera 35 A No. 39 – 04 Sur Manzana B Lote 4 Club Condominio de Odontólogos Villavicencio –Meta, la cual fue aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea INTERRAPIDISIMO donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



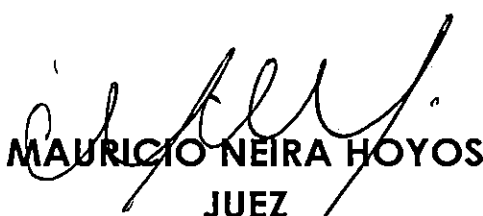
Rad. 2021-00830-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$490.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF
--



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF



Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia la parte actora JHON EDISON GONZALEZ CASTAÑO., pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo por un contrato compraventa, en contra de ARNOBY DE JESUS RODRIGUEZ ORTIZ.

El problema a jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato de promesa que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, de suscribir un documento.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de la segunda cuota pactada en el contrato de compraventa automotor del vehículo placas EKY789, el saldo de pago del vehículo y la cláusula penal.

Por otra parte, se tiene que la ejecución está soportada en un documento de promesa de venta en el que se lee a folio 8-9 en las cláusulas segunda y quinta, empero si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- En el sub júdece, el problema a jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato de compraventa que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor. Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago correspondiente al valor de dos vehículos ofrecidos como parte de pago, automotor de placas EKY-789 por la suma de \$25.000.000,00 vehículo de placas MNA-451 avaluado en la suma de \$35.000.000,00, asimismo pretende se libere orden de pago por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato por la suma de \$22.000.000,00.

De manera que, para la ejecución se encuentra un **documento contrato de compraventa (fl-8-10)**, en el que se lee en su cláusula tercera GASTOS Y TRASPASO "...se diligenciara dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del pago completo del valor del automotor!" ahora bien, del certificado histórico de propietarios aportado al libelo, se extrae que el vehículo de placas THR-605 ofrecido en venta por el aquí demandante se encuentra en cabeza

¹ Clausula tercera fl-9



del demandado ARNOBY DE JESUS RODRIGUEZ ORTIZ, según lo expuesto en líneas anteriores tal obligación no es clara expresa y exigible para el despacho.

Aunado a ellos, se debe indicar lo que el Tribunal Superior ha analizado el tema del mérito ejecutivo de los contratos bilaterales:

1. En providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas que:

"El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte. (...)

Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que "El hecho debido debe constar en el título ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual)" (destacado del juzgado)

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Con base en los precedentes citados, se evidencia que la promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, pues no reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, y que son de obligatorio cumplimiento para su reconocimiento como título ejecutivo, esto es que a pesar de que proviene del demandado pues aparece su firma, carece de los elementos de ser claro, expreso y exigible, pues no se señaló cuanto se deberá pagar, es decir no indica cuanto es el valor que se pretende cobrar en la cláusula penal y cual es valor que se compromete cancelar el demandado (no contiene los elementos de la claridad y expresividad).

Colofón de lo anterior, para que la obligación sea expresa, debe contener un documento y que su contenido registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

En ese orden de ideas, el documento aportado no cumple el mismo no cumple íntegramente las exigencias de un ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se deniega el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por GONZALEZ CASTAÑO quien actúa con apoderamiento de JESUS RODRIGUEZ ORTIZ., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: No se decreta desglose toda vez que la demanda está radicada de manera virtual. Déjense las constancias.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-IF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00396

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dese por agregado, el oficio radicado por la apoderada judicial visto a folio 31-32.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LF



2022-00396

Villavicencio (Meta), Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la comunicación de notificación enviada por la parte actora (fl-28-29), se pone de presente que, esta debe ser certificada para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba¹.

Colofón de lo anterior, se advierte que la notificación enviada al correo electrónico nestorpolo83@gmail.com, enviada mediante la empresa E- entrega., no cumple, lo expuesto en líneas precedentes. En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LF

¹ STC 690 del 2020 (20190231901)



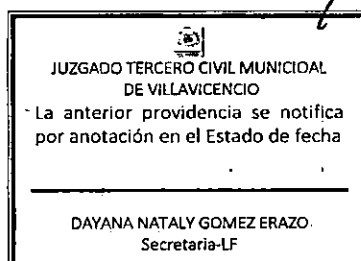
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00594

Villavicencio, (Meta), diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JULIO CESAR TERAN COLLANTES a fin de notificarle el auto con fecha 06 de noviembre de 2019 (Fl.11-12), mediante los cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--